



Estado Plurinacional
de Bolivia

COPIA LEGALIZADA



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Previsión Social

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 527/09.

La Paz, 10 de Agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46, parágrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado consagra que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, con remuneración y salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para si y su familia una existencia digna.

Que el Decreto N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que aprueba la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece dentro de las atribuciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en su artículo 86, inciso b), diseñar, proponer y coordinar la implementación de políticas laborales, de empleo y previsión social en el marco de la economía plural destinadas a fortalecer el proceso de construcción estatal autonómico. Asimismo, el artículo 87, inciso d), prevé las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, para promover políticas de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 108 de 1° de mayo de 2009, determina que los procesos de contratación de obras y servicios generales que realicen las entidades públicas deben incorporar en sus especificaciones técnicas, un requisito que establezca que toda persona natural o jurídica que brinde servicios al Estado está en la obligación de proveer a sus trabajadores ropa de trabajo y equipos de protección personal adecuados contra riesgos ocupacionales, los mismos que deben ser de producción nacional, siempre que estos cumplan con los requerimientos técnicos.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 108 de 1° de mayo de 2009, establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, ejercerá control del cumplimiento de las especificaciones técnicas y procedimientos de dotación de ropa de trabajo y equipos de protección personal contra riesgos ocupacionales.

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo No. 108, establece que la constatación por parte de las entidades públicas del incumplimiento de las disposiciones establecidas, dará lugar a las sanciones que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 108, es necesario reglamentar los alcances de esta disposición normativa, con la premisa de garantizar el trabajo digno de las trabajadoras y los trabajadores.

POR TANTO:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en uso específico de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- (OBJETO) La presente Resolución Ministerial tiene por objeto reglamentar

el procedimiento de dotación de ropa de trabajo y equipos de protección personal, contra riesgos ocupacionales para las funciones que desempeñan las trabajadoras y los trabajadores. -----

Artículo 2.- (CLAÚSULA OBLIGATORIA) I. Toda entidad pública, que intervengan en procesos de contratación de obras y servicios generales incorporarán, a partir de la publicación del presente reglamento, el requisito o cláusula obligatoria en la que la persona natural o jurídica que realice obras o servicios señale taxativamente que desde el momento de la adjudicación de la obra o servicio entregará ropa de trabajo adecuada y útil a la actividad laboral que desempeñará el trabajador, la misma que será verificada antes de la primera cuota de cancelación de la obra o servicio. -----

II. Las empresas privadas sea de obras o servicios o cualquier actividad tienen la misma obligación señalada en el párrafo anterior, estableciendo de manera particular que la ropa de trabajo será entregada el primer día de la ejecución del contrato. -----

Artículo 3.- (PROCEDIMIENTO). -----

I. Las inspecciones con objeto de verificar el cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo N° 108, serán realizadas por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional a través de los Inspectores de las Jefaturas Departamentales o Regionales, de oficio o a petición de parte y/o a solicitud de las instituciones estatales que contratan los servicios de una persona natural o jurídica. -----

II.- En caso que la Inspección sea efectuada de oficio, la misma se realizará de acuerdo a programación semanal que efectúe la respectiva Jefatura Departamental o Regional de Trabajo. -----

III.- En caso que la inspección sea efectuada a solicitud de parte, esta se realizará de manera inmediata de recepcionada la solicitud en las Jefaturas Departamentales o Regionales. -----

IV. El objeto de la inspección consiste en que el Inspector de Trabajo verifique que las trabajadoras y trabajadores cuenten con ropa de trabajo y/o equipos de protección personal necesarios y adecuados en el lugar de su fuente de trabajo, de acuerdo a las especificaciones técnicas de los contratos suscritos con las entidades públicas y a las competencias que define el artículo 3 del Decreto Supremo N° 108, además de la Ley de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar y sus reglamentaciones. -----

V.- El inspector emitirá Informe en 48 horas de concluida la inspección dictaminando lo siguiente: A) De Cumplimiento por parte de la persona jurídica o natural con o sin recomendaciones. -----

B) De Incumplimiento cuyos efectos son: -----

i.) Determinación de la Multa por Infracción a Leyes Sociales. -----

ii.) Instruir el cumplimiento de la dotación de ropa de trabajo y/o equipos de protección personal necesarios y adecuados de acuerdo a cronograma aprobado por las Jefaturas Departamentales o Regionales de Trabajo. -----

iii.) En el caso que los inspectores verifiquen que la ropa de trabajo y/o equipos de protección personal no son de producción nacional, remitirá Informe indicando este extremo a la institución estatal que contrató los servicios de la persona natural o -----



Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Previsión Social

jurídica y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con el objeto de que adopten las medidas que correspondan. -----

iv.) En caso de verificarse una reiteración al incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 108 y del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, el Informe de incumplimiento reiterativo será remitido a la entidad pública contratante a efecto de la resolución de contrato y ejecución de garantías. -----

Artículo 4.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ROPA DE TRABAJO). -----

I. Las y los trabajadores potencialmente expuestos a riesgos ocupacionales utilizarán ropa de trabajo apropiada y de producción nacional, que será facilitada gratuitamente por la parte empleadora. -----

II. La ropa de trabajo, estará confeccionada con tejido adecuado y técnicamente eficiente, que además de cumplir con la función básica de toda vestimenta, debe ser la más apta para realizar determinados trabajos por razón de su resistencia o diseño, ligero y flexible. Su diseño se realizará en función de la actividad y se reducirá, en cuanto sea factible los pliegues, aberturas y bolsillos en los que pueda acumularse un contaminante sólido. -----

III. Cada trabajador dispondrá, al menos de dos vestuarios completos de prendas de trabajo anualmente, con el fin de que uno de ellos se encuentre dispuesto para su uso, en tanto se proceda a la limpieza o reparación del otro. -----

IV. La ropa de trabajo será de uso obligatorio durante todo el tiempo de permanencia en los lugares de trabajo y será necesariamente sustituida por la ropa de calle antes de abandonar el centro de trabajo. Asimismo, deberá efectuarse el cambio de ropa de trabajo antes de ingerir alimentos. -----

V. La trabajadora o el trabajador es responsable del cuidado y limpieza de ropa de trabajo entregada por el empleador. -----

VI. En el caso de deterioro y desgaste de la ropa de trabajo por la actividad laboral, el empleador deberá sustituir las prendas cuidando que la calidad responda a las necesidades exigidas por el trabajo. -----

Artículo 5.- (EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL).- En caso de que no sea factible la ejecución de acciones de eliminación o sustitución de los peligros, controles de ingeniería o protección colectiva para minimizar los riesgos, los empleadores/as ya sea la persona natural o jurídica, deberá dotar a sus trabajadoras y trabajadores de Equipos de Protección Personal (EPPs) de producción nacional, aplicando los siguientes lineamientos:-----

a) Los EPPs contarán con algún tipo de certificación nacional de producto. En caso de no existir alguna local, deberá cumplirse certificación reconocida. -----

b) La dotación será personal, debiendo ejecutarse acciones de reposición en caso de desgaste o deterioro. -----

c) Está prohibida la alteración o improvisación de equipos de protección personal. ----

d) Para protección de la cabeza, se facilitarán cascos de seguridad. Para protección de ojos y rostro se facilitarán gafas de seguridad, antiparras y protectores faciales según corresponda. -----

e) Para protección del sistema auditivo se facilitarán protectores auditivos que atenúen el nivel de ruido hasta el límite permisible definido en el Reglamento de Higiene Ocupacional. -----

f) Para protección del sistema respiratorio se facilitarán protectores respiratorios con filtros para el tipo de contaminante existente, realizando la renovación de forma programada o cuando los mismos estén saturados. -----

g) Para protección de manos, se facilitarán guantes específicos para el tipo de agente agresor, tales como sustancias químicas, materiales abrasivos, partes filosas u otros. -----

h) Dotación de calzados de trabajo acordes a la actividad que desempeñan y con características que minimicen el riesgo de resbalones y tropezos. Para los pies se facilitarán calzados de seguridad y serán reforzados con puntera de acero cuando existe el riesgo de aplastamiento de pies, o de materiales resistentes a químicos cuando se manipulen este tipo de sustancias o con planta aislante cuando se realicen trabajos eléctricos. -----

i) Los equipos para trabajo en línea viva o con media o alta tensión, conforme a normas vigentes. -----

j) Para protección contra caídas se facilitarán arneses de seguridad y otros accesorios certificados. -----

k) Como medida complementaria y en función a los tipos de riesgos existentes en los lugares de trabajo también se realizará la dotación de: -----

i. Ropa para trabajo en ambientes húmedos o con agua o lluvia. -----

ii. Ropa de alta visibilidad cuando existan condiciones de riesgos de atropellamiento o mimetización de los trabajadores/as en los lugares de trabajo. -----

iii. Trajes o equipos especiales cuando exista exposición directa a temperaturas que puedan ocasionar quemaduras o lesiones por riesgos químicos. -----

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente disposición. ----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Calixto Chipana Callisaya, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL. -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

%%%%%%%%%

La Paz, 10 de Agosto de 2009

ME/jve
RM-527/09



[Handwritten Signature]
Marcelina Ergueta
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL